



JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEC/JE/18/2024.

PROMOVENTE: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL CG/101/2024 INTITULADO ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE INSTRUYE A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, REMITIR LOS PAQUETES ELECTORALES, A LA BODEGA CENTRAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA SU RESGUARDO Y PROTECCIÓN" (sic).

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC.

COLABORADORES: ALEJANDRA MORENO LEZAMA; ROXANA JUDITH EUAN CONDE, Y ARTURO JOSÉ MOTA VILLARINO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: para acordar sobre el dictado de medidas cautelares, solicitadas en el Juicio Electoral identificado con el número de expediente TEEC/JE/18/2024, promovido por Pedro Estrada Córdoba, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano en contra del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL CG/101/2024 INTITULADO ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE¹ POR EL QUE SE INSTRUYE A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, REMITIR LOS PAQUETES ELECTORALES, A LA BODEGA CENTRAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA SU RESGUARDO Y PROTECCIÓN" (sic).

¹ En adelante IEEC.



RESULTANDO:

PRIMERO. ANTECEDENTES.

- a) **Presentación del medio de impugnación.** Con fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano presentó un Juicio Electoral, ante la Oficialía Electoral del IEEC, en el cual se inconforma del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL CG/101/2024 INTITULADO ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE INSTRUYE A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, REMITIR LOS PAQUETES ELECTORALES, A LA BODEGA CENTRAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA SU RESGUARDO Y PROTECCIÓN" (sic).
- b) **Remisión del expediente.** Con fecha uno de julio del año en curso, se remitió a esta autoridad jurisdiccional electoral local, el medio de impugnación consistente en el Juicio Electoral, interpuesto por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, e informe circunstanciado.
- c) **Turno.** Mediante acuerdo de la presidencia del uno de julio del presente año, se turna a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley e instructora María Eugenia Villa Torres, el expediente al rubro citado.
- d) **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de demanda descrito líneas arriba, el actor solicitó a este Tribunal Electoral local, medidas cautelares de forma urgente, consistentes en que se ordene al Consejo General del IEEC, abstenerse de trasladar la documentación electoral correspondiente al Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, a una sede alterna de los Consejos Electorales Distritales y Municipales, hasta en tanto no se resuelva este juicio.
- e) **Hechos que motivan el presente acuerdo sobre medidas cautelares.**

El actor en su escrito de demanda señaló respecto a la solicitud de medidas cautelares; lo siguiente:

- a) "...siendo de extrema urgencia respetar el marco normativo legal en materia electoral, solicito a sus magistraturas la emisión de Medidas Cautelares de forma urgente, consistente en que se ordene al Consejo General del IEEC, que respete lo establecido en los artículos 291, 304 fracción XII, 307, 320 fracción XI, 524 y 563 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se abstenga de trasladar a sede alterna de las bodegas distritales y municipales, hasta en tanto no se resuelva este juicio, la documentación electoral correspondiente al Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024" (sic).
- b) **Recepción, radicación y solicitud de fecha y hora de sesión privada.** Mediante acuerdo de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, la magistrada por ministerio de ley e instructora recepcionó y radicó el presente expediente en su ponencia y solicitó fecha y hora para llevar a cabo una sesión privada de Pleno, del presente asunto.



- c) **Fecha y hora para sesión privada de Pleno.** Por actuación de la presidencia del tres de julio de la presente anualidad, se fijaron las 17:00 horas del día cuatro del mes y año en curso, para efecto de que se lleve a cabo una sesión privada de Pleno.

SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo, debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que las y los legisladores concedieron a las magistradas y los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, sin embargo, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias; se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite sino que es competencia de este organismo jurisdiccional electoral local, como órgano plenario.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia 11/99² aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"...MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR..."**.

Ya que, se trata de proveer medidas de carácter cautelar y provisionales a fin de preservar la normativa legal en materia electoral, durante el tiempo necesario para la sustanciación del medio de defensa, por lo que se estima que se debe estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser el Tribunal Electoral local, actuando en colegiado, el que emita la resolución.

TERCERO. ESTUDIO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Como se refirió previamente, en el escrito de demanda Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano aduce que esta autoridad ordene al Consejo General del IEEC, respete el marco normativo legal y se abstenga de trasladar a sede alterna de las bodegas de los Consejos Distritales y Municipales la documentación electoral correspondiente al Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

En este sentido, al advertirse de la letra de los hechos narrados en el escrito de demanda, **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto en estudio, ni dudar de la veracidad de sus afirmaciones**, este órgano colegiado asume la responsabilidad garante de los derechos político-electorales de la ciudadanía, y a solicitud del interesado sobre decretar medidas cautelares y evitar con ello, la continuación de actos que pudieran constituir violaciones al marco normativo legal de la materia electoral.

² TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.



Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta probablemente ilegal que continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas de prevención.

CUARTO. MEDIDAS CAUTELARES.

El representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, solicitó la emisión de medidas cautelares de forma urgente, consistente en que se ordene al Consejo General del IEEC, que respete lo establecido en los artículos 291, 304 fracción XII, 307, 320 fracción XI, 524 y 563 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que se abstenga de trasladar a sede alterna de las bodegas distritales y municipales la documentación electoral correspondiente al Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, hasta en tanto no se resuelva este juicio; petición que es procedente por las siguientes consideraciones:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismas, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando la eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el otorgamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se dice antijurídica.

Lo anterior se encuentra sustentado en la jurisprudencia P./J.21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS. POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**".

De ello se advierte que las medidas cautelares, son los actos procesales que se pueden decretar, a solicitud de parte interesada o de oficio y para su otorgamiento se deben tomar en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, situación que implica la realización de un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho pretendido por el solicitante, sin perjuicio de que esta determinación previa pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible dada la naturaleza instrumental que se encuentra ínsita en la figura procesal de las medidas cautelares.

Esto se explica, puesto que la figura de las medidas cautelares constituyen un instrumento que nace al servicio del derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya finalidad consiste en garantizar la plena satisfacción de las pretensiones de la quejoso asegurando provisionalmente la eficacia de la sentencia definitiva y como remedio para que ésta, llegada su ejecución no resulte tardía.



Siguiendo con la línea de criterios sobre las medidas precautorias, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha estimado que adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras que se sigue el proceso en el cual se discute su pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Aunado a lo anterior, debe subrayarse que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como apariencia del Buen Derecho unida al temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la apariencia del Buen Derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

La valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, **se convierten en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares**, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.



- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce y dentro de los límites que encierra el estudio preliminar, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales, esto es, evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, en todo caso, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Ahora bien, el actor refiere que el Consejo General del IEEC no respetó lo dispuesto en los artículos 291, 304 fracción XII, 307, 320 fracción XI, 524 y 563 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al emitir el acuerdo *CG/101/2024* intitulado: *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE INSTRUYE A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, REMITIR LOS PAQUETES ELECTORALES, A LA BODEGA CENTRAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA SU RESGUARDO Y PROTECCIÓN"* (sic).

Señalamiento que es así, ya que el artículo 320, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que los Consejos Distritales y Municipales deberán custodiar la documentación de las elecciones **hasta que concluya el proceso electoral correspondiente**; luego entonces, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral local, los paquetes electorales a que hace referencia el promovente deben estar bajo el resguardo de los referidos consejos.

En ese contexto, se concluye que es procedente conceder las medidas cautelares solicitadas por el promovente Pedro Estrada Córdova, quien se ostenta como representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, para efectos de que el **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche se abstenga de instruir a los Consejos electorales distritales y municipales, el traslado de la documentación electoral correspondiente al Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, para su resguardo y protección en la bodega central del citado Instituto Electoral, hasta en tanto sea resuelto el fondo del presente medio de impugnación.**

Es preciso señalar que el dictado o no de las medidas cautelares no constituye, desde luego, una pena anticipada, toda vez que lo que se pretende es evitar daños o lesiones de carácter irreparables a un derecho o principio cuya tutela se pide en el presente medio de impugnación, mientras se dicta la resolución de fondo.

Ahora bien, una vez cumplido lo ordenado en el presente acuerdo, el Consejo General del IEEC, deberá informarlo a este Tribunal Electoral local, en el término de veinticuatro horas, contados a partir del día siguiente en que esto ocurra.

El cumplimiento de estas medidas otorgadas estará vigente hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.



Por lo expuesto y fundado; se,

ACUERDA:

PRIMERO: Se emiten las medidas cautelares en favor de la parte actora, en los términos precisados en este Acuerdo.

Notifíquese personalmente al actor, por oficio a la autoridad responsable y a los demás interesados por los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 694 y 695 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 24, de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké, y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia del primero y ponencia de la última de las nombradas, ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. Conste.



**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA**



**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE**




JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

Con esta fecha, (4 de julio de 2024), turno los presentes autos a la  Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.


Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040,
San Francisco de Campeche, Campeche
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).